

RESOLUCIÓN No. 22-02
SOBRE EL CAPITAL MINIMO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE PENSIONES (AFP)

CONSIDERANDO: Que el Artículo 82 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, tendrán un capital mínimo de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en efectivo, totalmente suscrito y pagado y que el mismo deberá incrementarse en un 10% por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil;

CONSIDERANDO: Que los artículos 82 de la Ley y 22 del Reglamento de Pensiones, en lo adelante el Reglamento, establecen que a fin de que el capital mínimo mantenga su valor real, el mismo deberá indexarse en el mes de enero de cada año, de acuerdo a la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al año anterior, calculada por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 22 del Reglamento establece que las inversiones u otras operaciones de las AFP con empresas vinculadas a ellas se excluirán del cálculo de su capital mínimo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 82 de la Ley y el Párrafo II del Artículo 22 del Reglamento establecen que si el capital de una AFP resultare inferior al mínimo exigido por la Ley, la AFP deberá completarlo en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha en que los Estados Financieros informen el evento;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la SIPEN establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE

Artículo 1. Definir los conceptos de Patrimonio Contable y Patrimonio Neto que serán aplicables a las AFP:

Patrimonio Contable es aquél que resulte de la aplicación de las normas contables vigentes. Este se informará a través de los Estados Financieros mensuales y en los Estados Financieros auditados de la AFP.

Patrimonio Neto es aquél que resulte de deducir del Patrimonio Contable, las inversiones u otras operaciones de la AFP con empresas vinculadas a ella, exceptuando la inversión en la Empresa Procesadora de la Base de Datos. Para estos fines serán empresas vinculadas todas aquéllas que se encuentren patrimonialmente relacionadas o a través de alguno de sus accionistas tomando como referencia las disposiciones que respecto de esta materia estén vigentes para el sector financiero.

Artículo 2. Las AFP deberán presentar en las Notas Explicativas de sus Estados Financieros, aquellas inversiones u operaciones realizadas con empresas vinculadas a ella. Se entenderá por operaciones cualquier acreencia de la AFP en empresas vinculadas a ella.

Artículo 3. El Patrimonio Neto se informará como un Estado Complementario a los Estados Financieros mensuales de la AFP y como Nota Explicativa en los Estados Financieros auditados de la AFP.

Artículo 4. Para fines de verificar el cumplimiento del capital mínimo exigido a la AFP, se utilizará el Patrimonio Neto de la misma.

Artículo 5. El valor del Patrimonio Neto de la AFP se determinará de acuerdo al procedimiento siguiente:

DETERMINACIÓN PATRIMONIO NETO AFP			
Códigos	Referencia	Operador	En B05
1.000	Total Patrimonio Contable al (fecha)	+	
2.000	Operaciones con empresas vinculadas a la AFP de corto plazo	-	
3.000	Operaciones con empresas vinculadas a la AFP de largo plazo	-	
4.000	Inversiones en empresas vinculadas a la AFP	-	
5.000	Patrimonio Neto	=	
6.000	Capital Mínimo Exigido		
7.000	Superávit o Déficit de Capital Mínimo		
8.000	Número Total de Afiliados a la AFP		

Donde:

5.000 Patrimonio Neto, corresponde a la suma algebraica de los códigos 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000.

6.000 Capital Mínimo Exigido, corresponde al Capital Mínimo exigido por la

Ley, debidamente reajustado en conformidad a lo expresado en el artículo 82 de la Ley y deberá estar de acuerdo al número de afiliados que a la fecha de los Estados Financieros la AFP posee, según la tabla siguiente:

Número de Afiliados		Capital Mínimo Exigido (RD\$) (1)
Desde	Hasta	
1	10,000	10,000,000.00
10,000	15,000	11,000,000.00
15,000	20,000	12,000,000.00
20,000	25,000	13,000,000.00
25,000	30,000	14,000,000.00
30,000	35,000	15,000,000.00
(2)		(3)

Notas:

(1) Los montos señalados en esta tabla deberán ser indexados en el mes de enero de cada año de acuerdo a la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor correspondiente al año anterior, calculada por el Banco Central de la República Dominicana.

(2) La tabla deberá continuar agregando filas añadiendo 5,000 afiliados a la cifra en la columnas "Desde" y "Hasta", en la medida que así se requiera.

(3) Por cada otra fila agregada se deberá añadir RD\$1,000,000.00 a la cifra señalada en la celda superior de la columna "Capital Mínimo Exigido (RD\$)" debidamente reajustada.

7.000 Superávit (Déficit) de Capital Mínimo (en RD\$), corresponde al monto de patrimonio mantenido en exceso o en déficit relativo al capital mínimo exigido por la Ley. Equivale a la diferencia entre los códigos 5.000 y 6.000.

8.000 Número total de afiliados a la AFP, corresponde al número total de afiliados a la AFP a la fecha de los Estados Financieros.

Artículo 6. En caso de existir Déficit de Capital Mínimo, la AFP deberá completar la diferencia, en efectivo, en un plazo de 90 días calendario a contar de la fecha en que los Estados Financieros reflejen el déficit.

Artículo 7. En caso de no cumplir con este requisito en dicho plazo, la Superintendencia de Pensiones, revocará la autorización para operar de la AFP y ordenará su disolución y liquidación, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil

dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones